



**Recurso nº 221/2022 C.A. Principado de Asturias 13/2022**

**Resolución nº 323/2022**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de marzo de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. V. C. L. , en representación de GOYASTUR S.A., contra su exclusión y contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento del contrato de suministro de "*Eficiencia energética en el alumbrado público exterior para la sustitución de luminarias LED en Los Campos Cancienes, Trasona y Las Vegas*", expediente CYC/104/2021, convocado por el Ayuntamiento de Corvera de Asturias, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 2 de noviembre de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para adjudicar mediante procedimiento abierto, el contrato de suministro de "*Eficiencia energética en el alumbrado público exterior para la sustitución de luminarias LED en Los Campos Cancienes, Trasona y Las Vegas*", con un valor estimado de 853.953,38 euros.

**Segundo.** Finalizado el plazo de presentación de las proposiciones, tras la apertura del archivo nº 3 y valoración de las ofertas, constatado un empate entre los tres licitadores que concurrieron a la licitación, y tras el requerimiento a los licitadores para la presentación de la documentación para la valoración de los criterios de desempate, la mesa de contratación en sesión de 27 de enero de 2022 acuerda excluir a las licitadoras GOYASTUR S.A. y TELEGRADO S.L. a consecuencia de la introducción en el archivo nº 2 de elementos correspondientes al archivo nº 3.

En concreto, se indica en el acta de fecha 27 de enero de 2022:



«(...) Una vez recibida la documentación presentada por las tres empresas licitadoras para dirimir el empate se procede, por parte de los técnicos municipales a estudiar la misma, y al estar ausente la Secretaria General del Ayuntamiento en la Mesa de contratación celebrada el 23 de diciembre, para dar cuenta del informe técnico de valoración de Proyectos y apertura de sobre C, se revisa todo el expediente.

Examinada la documentación se observa la inclusión de datos en el sobre B que podría afectar a la valoración de las propuestas, de lo que se da cuenta en el informe emitido por la Secretaria General el 25 de enero que se transcribe a continuación:

(...)

4º.- Con fecha de 29 de diciembre de 2021 se emite informe jurídico sobre la resolución del desempate y se solicita la correspondiente documentación a las empresas licitadoras.

5º.- Analizada por esta secretaria con posterioridad a la apertura de los archivos, las propuestas presentadas por las empresas licitadoras, al no estar presente en la última mesa celebrada donde se procedía a la lectura del informe relativo a las propuestas del ARCHIVO 2 "DOCUMENTACION CRITERIOS SUBJETIVOS" y se procedía a la apertura del ARCHIVO 3 "DOCUMENTACION CRITERIOS OBJETIVOS", se observa lo siguiente:

En los pliegos de cláusulas administrativas que rigen la licitación del contrato, en la CLÁUSULA 17.- CRITERIOS DE VALORACIÓN, se fija en el apartado 17.2 como "Criterios ponderables mediante cifras y porcentajes", entre otros el siguiente:

3. Plazo de ejecución, hasta un máximo de 10 puntos:

"La ponderación del criterio de adjudicación referente a los tiempos de ejecución se efectuará según el criterio: 5 puntos por cada 0,5 meses de reducción".

Previamente, la CLÁUSULA 13 relativa a "FORMA Y CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES", expresamente dispone, al establecer las condiciones de presentación del "ARCHIVO Nº 2 "DOCUMENTACIÓN CRITERIOS SUBJETIVOS" (45 puntos).



“En el contenido de este archivo no deberá figurar ningún dato que pueda indicar, o del que se pueda deducir, conocimiento alguno del contenido del sobre o archivo nº3, ya que la Mesa podrá considerarlo motivo suficiente para proceder a la inadmisión de la oferta.

Los licitadores incluirán en este archivo la documentación relacionada con los criterios de adjudicación ponderables mediante juicios de valor a que se refiere la cláusula 17.1 del presente pliego, conteniendo todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma”.

A tal efecto, comprobadas por esta Secretaría las propuestas adjuntadas por las entidades licitadoras en el Archivo 2 “DOCUMENTACION CRITERIOS SUBJETIVOS” se observa lo siguiente:

A.- En la Memoria Técnica aportada por GOYASTUR S.A. en la página 6 expresamente se incluye la siguiente información: “La obra a realizar, como se explicará en el apartado correspondiente a la planificación, se realizará en un plazo de seis meses, como plazo garantizado por parte de GOYASTUR S.A que tiene una dilatada experiencia en este tipo de obras y siempre que en los últimos años hemos tenido experiencias positivas con la planificación propuesta”. En la página 52, apartado 1.5.2 “Recursos Humanos” de la Memoria Técnica presentada por GOYASTUR S.A, se hace constar expresamente lo siguiente:” Se procede a detallar pormenorizadamente las actividades a realizar, los rendimientos y los medios humanos de los que disponemos en GOYASTUR S.A de forma que se justifiquen los recursos a utilizar para la ejecución del contrato en el plazo ofertado (6 meses). En la página 72 de la Memoria se adjunta un diagrama Gantt en el que se fija la planificación de los trabajos en un plazo de seis meses”.

(...)

“7.- Tras la apertura de los documentos incluidos en el archivo 3, se observa que las tres empresas licitadoras proponen un plazo de ejecución de 5 meses, otorgándose en consecuencia los 10 puntos que como máximo se preveía en el pliego para este criterio.

8.- Tras la valoración de la Mesa, resulta un triple empate que queda pendiente de resolución. Y es precisamente en el acto de examen de la documentación para la resolución



*del triple empate en el que se comprueba la posibilidad de que se hayan incluido en el archivo 2 “DOCUMENTACION CRITERIOS SUBJETIVOS” información sobre el posible plazo de ejecución de las obras que debería haberse incorporado necesariamente en el archivo 3 “DOCUMENTACION CRITERIOS OBJETIVOS”, pudiendo incumplirse lo establecido en la Cláusula 13 de los pliegos administrativos y el carácter necesariamente secreto de las proposiciones presentadas en los correspondientes archivos.*

*9.- En consecuencia, correspondería ahora justificar jurídicamente la procedencia de excluir a los licitadores que han adelantado ese plazo en el archivo 2, aun teniendo en cuenta que en este caso en concreto ya se ha procedido a la apertura del archivo 3, donde se muestra el plazo definitivo ofertado por las empresas licitadoras, con el objeto de evitar resoluciones injustas que pudieran perjudicar a alguna de las entidades licitadoras por entender vulnerado el principio de igualdad de trato de licitadores y las garantías de objetividad e imparcialidad y el secreto de las proposiciones que el legislador ha querido preservar en el proceso evaluador de las proposiciones.*

*(...)*

*1.- La valoración del archivo 2 contaba con tres criterios:*

*- Memoria Técnica donde se incluía el contenido y grado de detalle de la memoria descriptiva de la solución propuesta por el licitador, Metodología de ejecución y procedimiento de trabajo, contenido básico, organización y detalles de las fases de ejecución y grado de conocimiento del proyecto.*

*En el informe técnico de valoración se otorga un total de 27 puntos a cada una de las entidades licitadoras, con la calificación de “muy detallado” para todas ellas.*

*(...)*

*Si de conformidad con lo reflejado en la Memoria Técnica presentada por las entidades GOYASTUR S.A y TELEGRADO S.L, parece deducirse, a priori, que el plazo de ejecución de las obras inicialmente previsto por dichas entidades o como expresamente dice GOYASTUR “ofertado”, es de seis meses, esa anticipación de datos en el archivo 2, podría*



*afectar a la valoración de los criterios subjetivos, previendo, en principio que el plazo final que se iba a ofertar en el archivo 3 iba a ser de 6 meses, que al ser el plazo fijado en los pliegos, no tendría valoración adicional en el archivo 3.*

*(...)*

*El problema es que finalmente las entidades, como se observó al abrir el archivo 3 ofertaron un plazo final de 5 meses. Sin embargo ello no impide, a juicio de esta informante, que pudiera igualmente menoscabarse el criterio de valoración del archivo 2, ya que en la valoración del archivo 3 se tendría en cuenta nuevamente ese descuento de plazo, con la correspondiente valoración. Es decir, la objetividad en la valoración del archivo 2 puede verse afectada de deducirse que las empresas iban a ofertar un plazo final de 6 meses, sin perjuicio de que en la apertura del archivo 3 se fije un plazo inferior, que también es objeto de valoración en dicho archivo mediante la aplicación de las fórmulas fijadas en los pliegos.*

*(...)*

*A la vista de lo expuesto, la Mesa de Contratación acuerda rectificar el Acta de fecha 23 de diciembre de 2021 en el sentido de excluir a las licitadoras GOYASTUR, S.A. y TELEGRADO, S.L. por los motivos expuestos en el anterior informe y proponer la adjudicación del contrato a la empresa MARTIN AG, S.L. por lo que procede requerirle, electrónicamente, la documentación previa a la adjudicación, con lo que finaliza la sesión».*

**Tercero.** Con fecha 17 de febrero de 2021 la mercantil GOYASTUR S.A. interpone recurso especial en materia de contratación, solicitando:

*«- La anulación de los actos recurridos.*

*- La retroacción de actuaciones para que el órgano de contratación efectúe la valoración de la documentación presentada por los licitadores GOYASTUR S.A. y ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA MARTÍN A.G., S.L. en cumplimiento del requerimiento cursado por el órgano de contratación con fecha 30 de diciembre de 2021 (...) para la aplicación de los criterios de desempate previstos en la Cláusula 16 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares rectores de la licitación».*



**Cuarto.** De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 21 de febrero de 2022.

**Quinto.** Con fecha 22 de febrero de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA MARTIN AG, S.L.

**Sexto.** El 9 de marzo de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió adoptar de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

**Segundo.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto contra unos actos- exclusión de la oferta y adjudicación- susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 b) y c) de la LCSP.



**Cuarto.** La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1 LCSP.

**Quinto.** La mercantil recurrente goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación y exclusión a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica, licitadora en el procedimiento de contratación, que no resulta adjudicataria (es excluida), en virtud del acuerdo que ahora impugna y, por lo tanto, cumple el requisito de constituirse como «*persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*» (artículo 48 LCSP).

**Sexto.** Se impugna en este recurso especial la exclusión de la mercantil recurrente del procedimiento de contratación, así como la adjudicación a favor de la mercantil ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA MARTIN A.G., argumentando como fundamentos jurídicos de sus pretensiones que:

*«(...)Como señala la propia doctrina citada en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 27/01/2022, la fundamentación de la exclusión de un licitador por anticipar información a valorar conforme a criterios objetivos en el archivo relativo a la documentación a valorar conforme a criterios subjetivos es una cuestión casuística y tiene su fundamento en la vulneración de los principios de imparcialidad, de objetividad en la evaluación, secreto de las proposiciones e igualdad de trato de los licitadores.*

(...)

*Así, la garantía de los mencionados principios ha de ser estudiada y valorada de forma casuística. En el caso que nos ocupa no han sido en ningún caso vulnerados por lo actuado en el procedimiento por el propio poder adjudicador:*

*- De acuerdo con la Cláusula 17.1 de los PCAP, la Memoria Técnica debía ser valorada conforme a los siguientes criterios:*

*“Se puntuará con hasta (27) puntos. Se tendrá en cuenta los siguientes 3 aspectos:*



a) *El contenido y grado de detalle de la memoria descriptiva de la solución propuesta por el licitador. Para su valoración se tendrá en cuenta la mayor adecuación de la solución propuesta al cumplimiento del objeto y las necesidades administrativas a cubrir en el contrato.*

b) *La metodología de ejecución, el procedimiento de trabajo, el contenido básico, la organización y los detalles de las distintas fases de ejecución. Para su valoración se tendrá en cuenta la organización técnica del servicio más acorde con las actuaciones a realizar y si es posible cualquier otra opción que pueda suponer una mejor optimización de la organización. Se exigirá una estructura organizativa justificada de los medios técnicos y operativos para que este apartado sea objeto de valoración, debiendo los licitadores aportar información suficiente en cuanto a la cronología, recursos aplicados, zonas de actuación, etc.*

c) *El grado de conocimiento del proyecto que se deduzca de la memoria de ejecución. Se valorará el conocimiento de la situación actual de la instalación sobre los datos técnicos incluidos en el PPT y su diagnóstico de mejora, el estudio y conocimiento del suministro e instalación a realizar en el ámbito geográfico concreto y las singularidades a tener en cuenta para la adecuada prestación del suministro e instalación”.*

*Por ello, la mención en la Memoria Técnica a un plazo de ejecución, efectuada de modo general e figurado (coincidente con el plazo máximo reflejado en Pliegos), como una mera cláusula de estilo sobre la que definir una metodología desde el punto de vista temporal, en ningún modo condiciona la valoración de la Memoria, ni puede significar la exclusión de los licitadores en los términos pretendidos por la Mesa. Máxime, insistimos, cuando el plazo de ejecución cogido de referencia para la exposición de la memoria, es el previsto en los Pliegos y en el anuncio de la licitación. Ni siquiera la inclusión de un Diagrama Gantt en la misma. No sólo no afectó a la valoración de la documentación ni a los principios que la normativa que se dice incumplida, sino que se puede entender, incluso, que dichas menciones traen causa del propio contenido de la Memoria recogido en los Pliegos en los términos reflejados. Y cuando, de acuerdo con los Pliegos, “La valoración de la propuesta técnica se realizará mediante la comparación de las ofertas en cada uno de los apartados expuestos ... en función de la concreción, idoneidad, justificación y grado de detalle”.*



*La aportación de “información suficiente en cuanto a la cronología” de la prestación supone la posibilidad de las menciones genéricas que respecto a dicha cronología se efectuaron en la Memoria Técnica presentada por mi mandante; máxime cuando, insistimos, ninguna afección tuvo en la valoración de la oferta.*

*- La valoración de los archivos nº 2 fue realizada por un técnico externo al Ayuntamiento de Corvera (adscrito a la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias) sin que la valoración de estos archivos obrante en su informe permita en ningún caso deducir afección o toma en consideración de las menciones respecto al plazo de ejecución que obran en las Memorias Técnicas de los dos licitadores excluidos.*

*- El propio Ayuntamiento asumió con naturalidad tanto el empate resultante de la valoración de la documentación obrante en los archivos nº 2, como la posterior derivada del contenido de los archivos nº 3; requiriendo consecuentemente la documentación necesaria para la aplicación de los criterios de desempate previstos en los Pliegos. Sin que sea dable venir contra sus propios actos, revisando éstos al amparo de la ausencia de uno de sus miembros en la Mesa celebrada con fecha 23 de diciembre de 2021. Especialmente cuando esta pretensión de exclusión se efectuó en un momento en el que, recibida la documentación exigida a los licitadores respecto a los criterios de desempate previstos en los Pliegos, el Ayuntamiento ya conocía que mi mandante era el único que cumplía el primero de dichos criterios: la contratación de trabajadores con discapacidad.*

*En este sentido, se adjunta como Documento nº 2 correos electrónicos intercambiados con el Ayuntamiento de Corvera en el que finalmente se nos comunica que “Las licitadoras MARTIN AG y TELEGRADO presentaron sus respectivas RNT, no contando en su plantilla con trabajadores fijos discapacitados”.*

*- La aplicación de los principios en los que se motiva la exclusión de mi mandante y del licitador “TELEGRADO” con la intensidad, extemporaneidad y desproporción que se pretende en el Acuerdo de la Mesa aquí impugnado hubiesen supuesto igualmente la exclusión del licitador “MARTIN AG”, dado que en su Memoria Técnica refleja lo siguiente respecto de la Etiqueta tipo QR, objeto de expresa inclusión y valoración en el archivo nº 3 de acuerdo a los PCAP:*



*“En todo nuestra política de calidad estará en funcionamiento, verificando que todos aquellos elementos instalados corresponden con el proyecto o con aquella modificación que se haya tomado, se comprobará con la propia aplicación de lectura QR que la luminaria corresponde con la luminaria a instalar en ese soporte, este dato se contrasta y no solo eso sino que haremos una indicación de positiva de instalación, es decir que se ha hecho el montaje y corresponde con lo indicado”.*

*Es decir, de la Memoria Técnica presentada por MARTIN AG se desprende la aportación al contrato de etiquetas QR, aspecto a aportar única y exclusivamente en el archivo nº 3. En puridad, no se pretende la exclusión de este licitador, sino la comprobación de la lógica de mencionar -si quiera de forma indirecta o general cuestiones a valorar conforme a criterios objetivos dado el ya explicitado contenido de la Memoria Técnica y la expresión de la inadecuada actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Corvera. No obstante lo señalado, si la sensibilidad de la Mesa abordando estas cuestiones es la demostrada con la exclusión tanto de esta mercantil recurrente como de TELEGRADO, la misma debería haber sido proyectada al licitador MARTIN AG por las citadas alusiones a la etiquetas tipo QR».*

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo, defiende la conformidad a derecho de los actos impugnados.

**Séptimo.** Expuestas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida no es otra que determinar la conformidad a derecho del acuerdo que excluye a la licitadora recurrente por haber incluido en el archivo nº 2- criterios sometidos a juicio de valor-, datos correspondientes al archivo nº 3- criterios cuantificables automáticamente-.

La cuestión planteada ha sido tratada en multitud de ocasiones tanto por el Tribunal Supremo como por este Tribunal, en aplicación del citado artículo 146.2 de la LCSP, que dispone:

*«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*



*La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».*

Y en aplicación de este principio, el PCAP sobre la forma en que deben presentarse las propuestas dispone en la cláusula 13:

*«(...) Las proposiciones constarán de TRES (3) ARCHIVOS ELECTRÓNICOS con los siguientes*

*títulos:*

*1. ARCHIVO Nº 1: DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA*

*2. ARCHIVO Nº 2: DOCUMENTACIÓN CRITERIOS SUBJETIVOS*

*3. ARCHIVO Nº 3: DOCUMENTACIÓN CRITERIOS OBJETIVOS*

*(...)*

*2.- ARCHIVO Nº 2 “DOCUMENTACIÓN CRITERIOS SUBJETIVOS”*

*En el contenido de este archivo no deberá figurar ningún dato que pueda indicar, o del que se pueda deducir, conocimiento alguno del contenido del sobre o archivo nº 3, ya que la Mesa podrá considerarlo motivo suficiente para proceder a la inadmisión de la oferta.*

*Los licitadores incluirán en este archivo la documentación relacionada con los criterios de adjudicación ponderables mediante juicios de valor a que se refiere la cláusula 17.1 del presente pliego, conteniendo todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma.*

*1.- Para valorar el criterio de valoración 1 (memoria técnica) se presentará:*

- Memoria técnica. Se realizará una descripción completa de la actuación, herramientas, equipos y materiales a utilizar, características técnicas y calidades de materiales por zonas*



*de actuación con indicación del cumplimiento de los requisitos impuestos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como la programación de todos los trabajos objeto de la actuación y la adecuación de la solución lumínica propuesta de acuerdo a lo indicado en la Cláusula 5 del PPT (estudios luminotécnicos). En dicha memoria técnica se incluirá los documentos gráficos o planos necesarios para su comprensión. Será como máximo de 80 páginas en formato A4 y numeradas (excluyendo en esta extensión los estudios luminotécnicos a aportar).*

*Los estudios luminotécnicos se presentarán en formato digital (en formato PDF) junto con el fichero correspondiente a los cálculos (. dlx en el caso de Dialux). Se incluirán también los archivos fotométricos en formato LDT.*

*En el caso de que no se presentaran los estudios luminotécnicos o que los parámetros presentados incumplan cualquiera de los parámetros exigibles, de zonificación, valores correspondientes a los niveles de iluminación requeridos para la tipología de vial elegida en proyecto para cada una de las secciones estudiadas, niveles de iluminación máximos y mínimos, espectrometría, FSHint, deslumbramiento, modificación de los plugins de las luminarias, modificación de las condiciones de proyecto, (altura, anchura, interdistancia, tipología de luminaria, factor de mantenimiento, fuente de luz y espectrometría, etc.) no se valorará la oferta del licitador desde ese momento, quedando excluida de la licitación.*

*(...)*

### **3.- ARCHIVO Nº 3 “DOCUMENTACIÓN CRITERIOS OBJETIVOS”**

*Se deberá incluir la oferta económica y otros criterios cuantificables mediante fórmulas se harán constar según el modelo del ANEXO V.*

*Dichos criterios se enumeran a continuación:*

- 1. Proposición económica.*
- 2. Garantía total para los materiales (excepto luminarias).*
- 3. Plazo de ejecución.*



#### 4. Etiqueta tipo QR».

Pues bien, queda acreditado que la recurrente aportó en el archivo nº 2 documentación correspondiente al archivo nº 3 referida a los criterios objetivos. En concreto, en las páginas 6, 52 y 72 de la memoria técnica aportada, la recurrente oferta un plazo de 6 meses para la realización de la obra, cuando de conformidad con la cláusula 13 PCAP el dato correspondiente al plazo de ejecución ofertado debía incluirse en el archivo nº 3.

Es doctrina reiterada de este Tribunal la que considera que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento que anticipe el conocimiento de la información incluida, bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del LCSP y los principios que rigen la contratación administrativa.

En este sentido procede recordar que el artículo 1 LCSP establece la obligación de garantizar el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos

La inclusión de información que no debe ser suministrada al órgano de contratación sino en una fase posterior del procedimiento, con vulneración de lo señalado al efecto en el PCAP, contraviene los principios básicos que rigen la contratación pública, como el principio de no discriminación e igualdad. La admisión de licitadores que vulneren tales premisas supondría la vulneración por parte del órgano de contratación de estos principios básicos. El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión c. Bélgica). En efecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sus resoluciones, afirma que el respeto al principio de igualdad de trato implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también, que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las



Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad-Bau y otros).

En el mismo sentido, el artículo 139 LCSP relativo a las proposiciones de los interesados, señala que:

*«1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)*

*2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones (...)*».

Así, en nuestra reciente Resolución nº 740/2020, de 26 de junio de 2020, señalamos que: *«De lo expuesto se desprende que en los procedimientos en los que se establezcan criterios de valoración objetiva o mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, deberán cuantificarse con posterioridad a la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, que, además, deberá ser hechos públicos con antelación. Y ello viene motivado por la necesidad de garantizar que los criterios sometidos a juicio de valor no puedan verse condicionados por la previa valoración de los elementos objetivos. En tal caso se correría el riesgo de permitir al órgano de contratación otorgar una mayor o menor puntuación a estos criterios subjetivos para acomodar la puntuación total a la luz de la puntuación obtenida en la valoración de los criterios sujetos a fórmula matemática. De este modo, la ley separa sendos sobres, el sobre 3 y el sobre 2, para documentación a valorar según criterios objetivos o fórmulas matemáticas y documentación a valorar según un juicio de valor, respectivamente. La documentación de uno y otro sobre no puede estar mezclada y solo una vez emitida la valoración del sobre 3, se procede a la valoración del sobre 2. Las directivas comunitarias y, por ende, la Ley de Contratos del Sector Público, pretenden enervar precisamente este hecho, a saber: que conociendo la puntuación objetiva se pueda ver condicionada la puntuación subjetiva (con la dificultad que conlleva el control de este criterio), de tal suerte que pueda dirigirse la adjudicación en uno u otro sentido, en función del interés del órgano de contratación en que el contrato se adjudique a una empresa u*



*otra. Ello comprometería gravemente la imparcialidad de éste y suscitaría reclamaciones fundamentadas esencialmente en haber otorgado mayor puntuación a estos criterios subjetivos para favorecer a unos u otros licitadores, y viéndose estos criterios subjetivos revestidos de mayor discrecionalidad técnica que los objetivos que, en puridad, son elementos reglados y más fácilmente fiscalizables por los órganos de control, dejaría indefensos a los licitadores que quisieran cuestionar esta valoración».*

De acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta este Tribunal ha afirmado que las diferentes ofertas deben incluirse en los sobres señalados para garantizar que los criterios sometidos a juicio de valor no puedan verse condicionados por la previa valoración de los elementos objetivos.

Ahora bien, este Tribunal también ha afirmado que, en determinados supuestos y al amparo del principio antiformalista (por todas, resoluciones nº 848/2018, 287/2019 y 490/2017), cuando el dato no tiene trascendencia por no comprometer la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos es posible entender que la inclusión errónea de un dato que debe ser incluido en otro archivo no debe suponer la exclusión de la oferta, medida de exclusión que no puede acordarse de forma automática, prescindiendo de las circunstancias concurrentes en cada caso.

En el supuesto examinado la inclusión en el archivo correspondiente a criterios sometidos a juicio de valor del dato correspondiente al plazo de ejecución de 6 meses no tiene la trascendencia pretendida en la medida en que dicho plazo es el plazo máximo para la ejecución previsto en los pliegos, de forma que con la indicación de dicho dato únicamente supone el cumplimiento de la obligación impuesta en los pliegos respecto del plazo máximo de ejecución.

Así, la cláusula 24 PCAP dispone:

*«La duración máxima del contrato será de SEIS MESES contados a partir del día siguiente a la aprobación del Programa de Trabajo por parte del órgano de contratación. (...)».*



Asimismo, el cumplimiento del plazo máximo de ejecución de 6 meses supondría que el licitador no obtendría puntuación de conformidad con la cláusula 17.2 PCAP, que con referencia a los criterios ponderables mediante cifras y porcentajes dispone:

«(...) 3. *Plazo de ejecución, hasta un máximo de 10 puntos:*

*La ponderación del criterio de adjudicación referente a los tiempos de ejecución se efectuará según el criterio:*

*5 puntos por cada 0,5 meses de reducción. (...)*».

Se observa así que en las valoraciones obtenidas en el informe técnico por la adjudicataria y por la recurrente, el dato aportado de forma errónea sobre el plazo de ejecución, coincidente con el plazo máximo fijado en los pliegos, no ha podido comprometer la imparcialidad del órgano de contratación ni determina que se le haya podido otorgar mayor puntuación en los criterios subjetivos para favorecer a la licitadora frente al resto de licitadores, en consecuencia, la exclusión de la mercantil recurrente por tal motivo no resulta conforme a derecho, procediendo a la estimación íntegra de las pretensiones de la recurrente en los términos formulados en su recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. V. C. L. , en representación de GOYASTUR S.A., contra su exclusión y contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento del contrato de suministro de “*Eficiencia energética en el alumbrado público exterior para la sustitución de luminarias LED en Los Campos Cancienes, Trasona y Las Vegas*”, expediente CYC/104/2021, convocado por el Ayuntamiento de Corvera de Asturias.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.